



. 0 1 1 8 .

DECRETON°

NEUQUÉN,

09 FEB 2026

VISTO:

El Expediente OE N° 10250-V-2025 y la reclamación administrativa interpuesta por la señora María Jemima Villanueva; y

CONSIDERANDO:

Que mediante el reclamo mencionado en el Visto, la señora María Jemima Villanueva, D.N.I. N° 42.809.342, manifestó que el día 18 de diciembre de 2025, sin indicar un horario aproximado, se habría encontrado transitando por la calle Onésimo Leguizamón, aproximadamente a la altura del número 785, refiriendo que el lugar sería frente a la que denomina "clínica de camioneros", cuando habría caído en un bache que no habría estado señalado y que habría estado tapado con restos de madera, hierros y tierra;

Que como consecuencia de ello, el vehículo –el cual no identificó en el reclamo-, habría recibido daños materiales en una de sus llantas delanteras, en el tren delantero, bolillero y zócalos, indicando que los supuestos daños estaban detallados en los presupuestos que se adjuntaron junto con la presentación y en las fotografías;

Que acompañó para probar su alegado derecho resarcitorio, fotografías de partes de un rodado que no identificó, de una cubierta, de un pozo del cuál se desconoce su ubicación, de la parte trasera de un vehículo del cual surge un dominio que se ignora si es por el que se reclamarían los daños que se relataron en la presentación de fs. 01, de dos presupuestos, uno por el monto de pesos cuatrocientos ocho mil quinientos (\$ 408.500) por la adquisición de un neumático y servicios conexos, y el otro por pesos cuatrocientos veinticinco mil (425.000), que incluirían otras reparaciones;

Que intervino la Dirección Municipal de Asuntos Jurídicos, mediante Dictamen N° 059/26, sugiriendo que se desestime el reclamo incoado en todas sus partes, por no encontrarse acreditado acabadamente la titularidad del vehículo por el que se reclaman los supuestos daños, ni el hecho denunciado, la relación de causalidad entre la actividad municipal y el daño alegado, como así tampoco, la magnitud del perjuicio que se reclama, ni la existencia de la falta de servicio requerida para responsabilizar al Municipio por el pretendido evento dañoso;

Que respecto de la falta de titularidad mencionada, y de la consecuente falta de legitimación activa de la reclamante, la referida Asesoría



0118-26

indicó que: "(...) la legitimación, como uno de los requisitos para el ejercicio de la acción, es activa cuando existe identidad entre la persona a quien la ley concede el derecho de acción y la que asume en el proceso, el carácter de actor (...)" (cfr. Highton -Arean, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Tomo 6. Hammurabi, Buenos Aires, 2006, Pág. 780);

Que asimismo, la doctrina tiene dicho que: "(...) la legitimación para obrar es aquel requisito cuya virtud debe mediar coincidencia entre las personas que efectivamente actúan en el proceso y las personas a las cuales la ley habilita especialmente para pretender y para contradecir respecto de la materia sobre la cual versa el proceso (...)" (Conf. Palacio, Derecho Procesal Civil, T I página 406, número 80 Carnelutti, Instituciones del Proceso Civil, T I página 465, Devis Echandía, Nociones Generales, página 258);

Que en virtud de ello, la Dirección Municipal de Asuntos Jurídicos concluyó que del reclamo presentado, no se desprenden los datos ni la documentación legalmente requerida, que permitan individualizar la titularidad del vehículo cuya reparación se solicita;

Que sin perjuicio de lo expuesto precedentemente, la Asesoría antes nombrada, expresó que más allá del incompleto relato efectuado por la reclamante en la presentación de fs. 01, la misma no acompañó a estas actuaciones, prueba suficiente para tener por acreditado el hecho que denunció, como así tampoco acreditó la forma en que el mismo acaeció, ni aquella tendiente a probar la falta de servicio que pretende endilgar a la Municipalidad de Neuquén;

Que la Dirección Municipal expuso, en cita a Juan Carlos Cassagne, que: "para que se configure la responsabilidad del Estado, deben encontrarse acreditados ciertos presupuestos que no han sido probados en las actuaciones, a saber: a) la imputabilidad material del acto o hecho administrativo de un órgano del estado en ejercicio u ocasión de sus funciones; b) la falta de servicio por cumplir de manera irregular los deberes y obligaciones (ilegitimidad objetiva); c) la existencia de un daño cierto en los derechos del administrado y d) la conexión causal entre el hecho o acto administrativo y el daño ocasionado al particular";

Que los mencionados presupuestos no pueden ser presumidos, debiendo ser probados por quien los alega, demostrando el encadenamiento fáctico que conecta el daño jurídico, cierto y probado, con una actuación u omisión antijurídica específica imputable a un órgano del Estado, lo cual en el presente caso no se ha acreditado;

Que en tal sentido, la Dirección Municipal de Asuntos Jurídicos fundamentó sus argumentos en expresiones doctrinales que sostiene que: "...en principio la acreditación de la concurrencia de esos



0118-26

cuatro presupuestos habrá de corresponder a quien pretende el resarcimiento de daños y perjuicios..." (Mosset Iturraspe, Jorge, Prueba del Daño, Rubinzal-Culzoni, Buenos Aires, 1999), como así también que: *"...todo daño debe ser adecuadamente probado por quien lo alega, pues el daño no acreditado no existe en rigor para el derecho..."* (Vélez Mariconde, Alfredo, Acción Resarcitoria, Lerner Cordoba, 1995, página 36);

Que en concordancia con lo precedentemente expuesto, y respecto a la probanza del presupuesto del nexo causal, también la Corte Suprema de Justicia de la Nación admite en copiosa jurisprudencia, que el reclamante debe probar la relación causal entre la conducta imputada a la Administración y el daño efectivamente causado, situación que aquí no se evidencia, en tanto la señora Villanueva sólo se limita a relatar un supuesto accidente acaecido en un vehículo cuya identificación se desconoce, pero sin acompañar elementos probatorios suficientes que permitan tener por acreditado que los alegados daños sean producto del obrar u omisión de la Municipalidad de Neuquén;

Que como anteriormente se expuso, la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho que, pesa sobre quien pretende ser indemnizado por una falta de servicio, la carga procesal de individualizar del modo más claro y concreto cuál ha sido la actividad que específicamente se reputa como irregular (CSJN, causas "Román SAC. v. Estado Nacional/Ministerio de Educación y Justicia s/ cobro de pesos", Fallos: 317:1233; "La República Compañía de Seguros Generales c. United Airlines y otro", Fallos: 327:106, Hisisa Argentina S.A.I.C.I. y F. c/la Nación Argentina - Mº Economía y OSP. y otros s/daños y perjuicios", Fallos: 331:1730 entre otros), situación que no ha acaecido en estos actuados;

Que nuestro máximo Tribunal de Justicia Provincial en precedentes tales como "Monzalvez" y "Arriagada Molina" ha dicho que: *"No puede dejar de insistirse en que frente a las imputaciones de omisión, máxime en cuestiones referidas a deberes genéricos derivados del poder de policía, se impone al actor una carga argumentativa y probatoria exigente a los fines de aportar prueba clara y contundente, puesto que de otra manera se corre el riesgo de tomar decisiones que no se compadezcan con la razonabilidad y previsibilidad que debe guiar la prudencia judicial en esta temática. La falta de acreditación del elemento esencial de la responsabilidad del estado - prestación irregular del servicio-, impone el rechazo de la demanda"* (Acuerdo N° 88/2017: Monzalvez Nicolás c/ Municipalidad de Neuquén s/ Acción Procesal Administrativa", Expte. N° 2372/2008 y Acuerdo N° 115/2018: Arriagada Molina, Cristian Orlando c/ Municipalidad de Neuquén s/ Acción Procesal Administrativa" Expte. N° OPANQ1 N° 4773/2014);

Que en el mismo sentido, el mismo Tribunal en autos caratulados: "Vazquez, Yolanda y otro c/ Municipalidad de Junín de los Andes

s/ Daños y Perjuicios por responsabilidad cont. Del Estado", de fecha 26/05/2017, ha entendido que: "(...) la existencia de un deber genérico, por sí solo, no alcanza para responsabilizar al Estado por omisión, para que surja su obligación, deberá haber incurrido en la omisión de un concreto servicio, razonablemente exigido, de acuerdo a las circunstancias del caso (...)";

Que de las constancias aportadas, la reclamante sólo relata vagamente un supuesto accidente, sin aportar, como se ha expuesto anteriormente, medio probatorio alguno que acredite la realidad y la extensión de los daños reclamados, ni tampoco la relación causal, que resulta ser uno de los presupuestos básicos exigidos por nuestro ordenamiento jurídico para atribuirle responsabilidad al Estado Municipal;

Que en función de lo hasta aquí expuesto, corresponde la emisión de la presente norma legal, rechazando el reclamo incoado por la señora María Jemima Villanueva;

Por ello:

EL INTENDENTE MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE NEUQUÉN

DECRETA:

Artículo 1º) RECHÁZASE en todos sus términos la reclamación ----- administrativa presentada por la señora María Jemima Villanueva, D.N.I. N° 42.809.342, conforme con los fundamentos expuestos en los considerandos que forman parte integrante del presente Decreto.

Artículo 2º) NOTIFÍQUESE a la señora María Jemima Villanueva a través de ----- la Coordinación de Despacho y Legales, lo dispuesto en la presente norma legal.

Artículo 3º) El presente Decreto será refrendado por el Secretario ----- de Gobierno y Coordinación.

Artículo 4º) Regístrese, publíquese, cúmplase de conformidad, dese a la ----- Dirección Centro Documentación e Información y, oportunamente, archívese.

ES COPIA



FDO.) GAIDO
HURTADO